

#### **FUNDAMENTOS**

Es responsabilidad constitucional proteger y cuidar el medio ambiente, promover el desarrollo basado en la sostenibilidad y sustentabilidad de nuestros bosques nativos.

Esa obligación y garantía estatal la encontramos en el apartado Régimen de Tierras, artículos 76 y 77 de la Constitución provincial.

El primero expresa que el estado "promueve el aprovechamiento racional de los bosques, resguardando la supervivencia, conservación, mejoramiento de las especies y reposición de aquellas de mayor interés, a través de la forestación y reforestación..."

El artículo 77 legisla sobre el derecho del estado provincial de declarar áreas naturales protegidas; compartir en forma igualitaria con nación la administración y aprovechamiento de parques. En una norma dice que el estado puede promover por sí el poblamiento y desarrollo económico en zonas de reserva.

En tanto a esas premisas constitucionales la provincia debe estar atenta ante la tala indiscriminada y clandestina de nuestros bosques con la consecuencia de degradación y reducción de nuestra flora y fauna y del daño ambiental que esto provoca. Sin dejar de pensar en la destrucción que provocan los incendios forestales en nuestra Comarca Andina con la pérdida de millones de plantas de bosques nativos, hábitat de especies autóctonas que integran nuestro sistema ambiental en esa región.

Nuestra provincia cuenta con enormes zonas boscosas ubicadas en Bariloche, El Bolsón, El Foyel y El Manso.

El 26 de agosto de 1999 Río Negro sanciona la Ley Q N $^\circ$  3314 que adhiere a la ley nacional 25.080 Ley de Inversiones para Bosques Cultivados.

Los fundamentos del proyecto de ley 16/1999 Ley Q N° 3314 expresaban que la ley nacional era un texto destinado a "revertir la situación de la explotación maderera a través de un apoyo económico a la forestación". El objetivo de esas normas era facilitar la radicación de nuevos emprendimientos los que debían implantar nuevos bosques.

La ley nacional establece un régimen de promoción a las inversiones de nuevos emprendimientos



forestales, el manejo y la industrialización de la madera. Emprendimientos forestales integrados.

Con esos nuevos emprendimientos se aumentan las superficies forestadas; se establecen nuevas áreas que generan proyectos foresto-industriales, esas áreas se ubican en lugares distintos y económicamente estratégicos; se generan nuevas masas boscosas con la premisa de proteger el bosque nativo. Otro aspecto importante es la recuperación de suelos que permiten una mayor retención de agua y regulación del proceso de inundación por escurrimiento rápido.

El desarrollo forestal, la forestoindustria promueve la expansión de la bioeconomía, se crean empleos rurales y regionales, actúa sobre el medio ambiente mitigando el cambio climático, se crean hábitats para distintas especies. Todo este desarrollo trae aparejado nuevas actividades en la recreación, el turismo, la educación, en investigaciones científicas.

Los beneficios de la ley 25080 son por un lado fiscales, establece una estabilidad fiscal en los tres niveles de gobierno, avalúo de reservas y amortización anticipada y por el otro un Apoyo Económico No Reintegrable (AENR) a la forestación, enriquecimiento de bosques nativos y tratamientos silviculturales.

Los productores rionegrinos que deseen acogerse a los beneficios de la ley deben presentar la documentación ante el Ministerio de Producción de nuestra provincia lo que está determinado en el artículo  $2^{\circ}$  de la Ley Q N° 3314. Para ello debe inscribirse en un Registro de Titulares de Emprendimientos Forestales o Forestoindustriales.

Con la sanción de la ley nacional de Presupuestos Mínimos -su correlato provincial ley 4552- los propietarios de tierras deben presentar planes de manejo; requisito necesario para acceder a los beneficios de la ley 25080.

La ley 25.080 en su implementación se vio afectada por la crisis económica del 2001 que provocó que se demoraran los pagos a los beneficiarios de los aportes económicos no reintegrables. La situación económica y financiera tenía como resultado que se desconfiara del objetivo de la ley.

Además solicitaba la adhesión de las provincias quienes debían realizar su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos tal lo pretendido en la ley 26.331 sancionada en el 2007.



Por otro lado la nación no contaba con una ley de Bosques Nativos. Hecho que se hizo realidad con la sanción de la ley 26.331 en el año 2007.

Esta suma de situaciones constituyen los motivos que intercedieron en el desarrollo completo del Sector Forestal que requirió que se prorrogara la Ley 25.080 por el término de 10 (diez) años.

En los fundamentos del proyecto de prórroga de Nación, en una de sus partes menciona al Acuerdo de París que fuera firmado en diciembre de 2015 por nuestro país.

El objetivo del Acuerdo es combatir el cambio climático, acelerar e intensificar las acciones e inversiones necesarias para un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono. Las emisiones de carbono inciden en el calentamiento global cuando tienen un alto porcentaje. Los países firmantes se comprometen a mantener el aumento en la temperatura mundial muy por debajo de los 2 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales y esforzarse para que ese número tenga como límite de aumento de temperatura 1,5°C.

Para lograr la meta los gobiernos deben invertir en cambios tecnológicos, adaptar su legislación ambiental a los términos de este Acuerdo, financiar emprendimientos sostenibles, apoyar la sustentabilidad, teniendo en cuenta en la relación existente entre el cambio climático, el acceso en igualdad de condiciones al desarrollo sustentable y la erradicación de la pobreza.

Los árboles son considerados el elemento eficiente para mitigar los gases de efecto invernadero (GEI). La madera que producen es materia prima natural, renovable, reciclable y carbono neutro.

Con la prórroga y modificación de la ley 25080 a través de la ley 27487 se aumenta en diez años el desarrollo foresto industrial, se consolida el crecimiento de las economías regionales relacionadas con el sector forestal compuesto por pequeños, medianos y grandes forestadotes. Le permitirá a nuestro país alcanzar el compromiso con el Acuerdo de París de tener 2 millones de ha forestadas en 2030.

En términos generales las modificaciones de la ley 27487 consisten en cambiar el término "Proyectos foresto-industriales" por "Emprendimientos foresto-industriales". Adaptar la terminología al nuevo Código Civil y Comercial. Suprimir entre las actividades a financiar "el riego, la protección y la cosecha" y se agrega "manejo sostenible". Precisar la definición de "emprendimiento



forestal y emprendimiento foresto-industrial". Incluir el concepto de "zonificación por Cuenca Forestal. Estabilidad fiscal por un período de 30 años a partir de la presentación del proyecto; el plazo puede extenderse hasta un máximo de 50 años. Mejorar los procesos para la extensión del certificado de estabilidad fiscal y en caso de retrasos esos certificados puede solicitarse su emisión separados por jurisdicción sin renunciar por ello a los beneficios fiscales establecidos por la norma. Adaptar la devolución del IVA a la legislación actual. Exentar a los emprendimientos forestales y forestoindustriales de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave activos o patrimonios afectados. Al final de la norma de agrega un artículo que crea el Fondo Nacional Ley Bosques Cultivados; el objetivo es "solventar el otorgamiento de los aportes económicos no reintegrables y/o todo otro beneficio establecido en la ley".

La ley provincial (Ley Q N° 3314) adhiere a la ley nacional 25080 y establece en su texto exenciones tributarias para garantizar las inversiones en bosques cultivados en nuestra provincia, estabilidad fiscal y un aspecto importante cual es la presentación de un Plan Predial del Manejo del Fuego de todo emprendimiento forestal o foresto-industrial cuyas tareas en protección contra incendios forestales se coordinan con el SPLIF (Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales).

Es necesario adaptar nuestra legislación sobre bosques cultivados.

La presente iniciativa actualiza la normativa vigente al modificar el artículo 1° de la Ley Q N° 3314 de adhesión a la ley 27487 Inversiones Forestales-Prórroga y modificación de la ley 25080 (Ley de Inversiones de Bosques Cultivados).

Por ello:

Autor: Juan Martín.



# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1°.-** Se modifica el artículo 1° de la Ley Q N° 3314 por el siguiente:

Artículo 1°.- La provincia de Río Negro adhiere a los términos de la Ley nacional N° 27487 Inversiones Forestales de "Prórroga y modificación de la Ley nacional N° 25080 Ley de Inversiones para Bosques Cultivados" que establece un régimen de promoción de las inversiones que efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, a los efectos de ampliar la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques sustentables.

Artículo 2°.- Invítase a los municipios de La Provincia a dictar en sus jurisdicciones normas similares a la presente de adhesión a la ley nacional 27487 Inversiones Forestales De prórroga y modificación de la ley nacional 25080 Ley de Inversiones para Bosques Cultivados; y coordinar acciones a través del organismo de aplicación provincial.

Artículo 3°.- El organismo de aplicación provincial dará amplia difusión a los alcances de la presente Ley y establecerá mecanismos de asesoramiento permanente a los municipios e interesados en emprendimientos forestales.

**Artículo 4°.-** Facultar al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 5°.- De forma.



#### **ANEXO**

# INVERSIONES FORESTALES Ley 27487. Prórroga y modificación Ley 25080

**Artículo 1°.-** Modificase el artículo 1° de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos emprendimientos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación."

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 2° de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°: Podrán ser beneficiarios todos los sujetos que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.

A tales fines, serán consideradas las personas humanas y jurídicas, incluyendo a las sociedades del Estado, las empresas de capital mayoritariamente estatal o los entes públicos, las sucesiones indivisas y los fideicomisos, así como también otras figuras contractuales no societarias o equivalentes."

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 3° de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°: Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento y su manejo sostenible incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado".



**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 4° de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 4°: Entiéndase por emprendimiento forestal, a los efectos de esta ley, a las plantaciones de especies forestales ecológicamente adaptadas al sitio, y que permitan satisfacer la demanda actual y potencial de materia prima por parte de distintas industrias, sea en plantaciones puras, mixtas o en sistemas agroforestales.

Entiéndase por emprendimiento forestoindustrial aquel que utiliza madera como insumo principal para la obtención de productos y que incluya la implantación de bosques.'

**Artículo 5°:** Modifícase el artículo 5° de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 5°: Las autoridades de aplicación nacional y provinciales deberán establecer una zonificación por cuencas forestales para la localización de los emprendimientos, en función a criterios de sostenibilidad ambiental, económica y social. La zonificación por cuencas forestales respetará el ordenamiento territorial de bosques nativos adoptados por ley provincial según lo establecido en la ley 26.331. No serán beneficiarios del presente régimen los emprendimientos que se desarrollen fuera de dichas cuencas forestales.

Hasta tanto las autoridades de aplicación nacional y provinciales establezcan la zonificación mencionada en el párrafo anterior, para ser beneficiarios del presente régimen, los emprendimientos deberán obtener las aprobaciones ambientales provinciales correspondientes, ubicarse acorde al ordenamiento territorial de bosques nativos aprobado por ley provincial y previsto en la ley nacional 26.331, y desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad ambiental, económica y social.

Las autoridades de aplicación nacional y provinciales deberán controlar y revisar los criterios utilizados en la zonificación por cuencas forestales periódicamente.'

**Artículo 6°:** Modifícase el artículo 7° de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 7°: A los sujetos que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente título.'

**Artículo 7°:** Modifícase el artículo 8° de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:



'Artículo 8°: Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la autoridad de aplicación, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten.

La estabilidad fiscal significa que los sujetos comprendidos en el presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del emprendimiento, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al valor agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

**Artículo 8°:** Modifícase el artículo 9° de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 9°: Los titulares podrán solicitar la emisión de los certificados de estabilidad fiscal que correspondan, con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación. A tal fin, deberán presentar el detalle de la carga tributaria debidamente certificada vigente al momento de la presentación del proyecto, para los niveles nacional, provincial y municipal, según corresponda, la que será puesta a consideración de la autoridad tributaria de cada jurisdicción.

La misma se considerará firme, si tales autoridades no la observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibida.

El titular del emprendimiento podrá solicitar la emisión de los certificados unificados o separados por jurisdicción, sin que ello represente renuncia alguna a los beneficios fiscales establecidos en la presente.'

**Artículo 9°:** Modifícase el artículo 10 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 10: Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1°, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a la devolución de los créditos fiscales originados en la compra de bienes, locaciones o prestaciones



de servicios, o importación definitiva, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997, de acuerdo al artículo agregado a continuación al artículo 24 por la ley 27.430. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el período estipulado para la aplicación de las sumas devueltas se extenderá hasta el momento en que se lleve adelante la tala rasa y venta de las plantaciones.'

**Artículo 10:** Modifícase el artículo 11 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 11: Los sujetos titulares de emprendimientos que realicen inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

- a) El régimen común vigente según la Ley del Impuesto a las Ganancias;
- b) Por el siguiente régimen especial:
- I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.
- II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente.

En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De



verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.'

**Artículo 11:** Modifícase el artículo 12 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 12: Los emprendimientos forestales y el componente forestal de los emprendimientos forestoindustriales estarán exentos de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados.'

**Artículo 12:** Modifícase el artículo 14 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 14: La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.'

**Artículo 13:** Modifícase el artículo 15 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 15: En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período.'

**Artículo 14:** Modifícase el artículo 17 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 17: Los sujetos titulares de emprendimientos comprendidos en el presente régimen y aprobados por la autoridad de aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la autoridad de aplicación y conforme las siguientes condiciones:

a) De 1 hasta 20 hectáreas, hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación. Para más de 20 hectáreas y hasta un máximo de 300 hectáreas;



- b) Por las primeras 50 hectáreas, de 1 hasta 50 hectáreas, hasta el sesenta por ciento (60%) de los costos de implantación;
- c) Por las siguientes 100 hectáreas, de 51 hasta 150 hectáreas, hasta el cincuenta por ciento (50%) de los costos de implantación;
- d) Por las siguientes 150 hectáreas, de 151 hasta 300 hectáreas, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los costos de implantación.

En la región patagónica se extenderá:

e) Por las siguientes 200 hectáreas, de 301 hasta 500 hectáreas, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los costos de implantación.

Habilítase a la autoridad de aplicación a otorgar el apoyo económico no reintegrable modificando las condiciones establecidas en el presente artículo, cuando los fondos necesarios para solventarlo no provengan de la asignación establecida en la ley de presupuesto de la administración nacional específicamente para la ejecución de la ley 25.080.

La autoridad de aplicación podrá establecer un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los emprendimientos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial y/o cuenten con certificaciones de gestión forestal sostenible.

Con relación a los tratamientos silviculturales (poda y raleo), los sujetos titulares de emprendimientos podrán percibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea de hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la actividad, deducidos los ingresos que pudieran producirse. Dicho apoyo no podrá ser percibido cuando cada actividad supere una superficie mayor a las 600 hectáreas.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de presupuesto de la administración nacional un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo.

**Artículo 15:** Modifícase el artículo 18 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 18: El apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará luego de la certificación de tareas y su aprobación técnica, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente, para las siguientes



actividades: a) Plantación certificada entre los diez (10) y veinticuatro (24) meses de realizada; b) Tratamientos silviculturales (poda y raleo), certificados a partir de su realización y hasta los doce (12) meses subsiguientes de realizada. Los titulares de los emprendimientos podrán solicitar fundadamente a la autoridad de aplicación una ampliación de los plazos mencionados.

Respecto del impuesto a las ganancias, el apoyo económico mencionado configurará una reducción de costos.'

**Artículo 16:** Modificase el artículo 19 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 19: Los beneficios otorgados por el presente título, podrán ser complementados con otros de origen estatal.'

**Artículo 17:** Modifícase el artículo 23 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 23: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Secretaría de Agroindustria de la Nación, o la que en el futuro la reemplace. La autoridad de aplicación podrá descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6°.'

**Artículo 18:** Prorrógase el plazo previsto en el artículo 25 de la ley 25.080, por el término de diez (10) años contados a partir de su vencimiento.

**Artículo 19:** Modifícase el artículo 27 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 27: Los titulares de emprendimientos que soliciten los beneficios contemplados en la presente ley, excepto el apoyo económico no reintegrable previsto en el artículo 17, deberán presentar anualmente una declaración jurada de los beneficios usufructuados y constituir las pertinentes garantías en los términos de la reglamentación que establezca la autoridad de aplicación.'

Artículo 20: Modifícase el artículo 28 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 28: Cuando la autoridad de aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, cuya instrucción estará a cargo de la Dirección Nacional de Desarrollo Foresto Industrial, compruebe que se ha incurrido en alguna infracción a la presente ley, aplicará una o más de las sanciones que se detallan a continuación, de acuerdo a la naturaleza de la



transgresión, las características y gravedad del hecho u omisión pasible de sanción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor:

- a) Apercibimiento;
- b) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado;
- c) Devolución del apoyo económico no reintegrable percibido, actualizado por aplicación del acto administrativo vigente en materia de los costos de implantación y tratamientos silviculturales, de manera proporcional con la caducidad determinada;
- d) Restitución de los impuestos no abonados y reintegro de todo otro beneficio no ingresado de naturaleza fiscal, concedido en jurisdicción nacional, provincial o municipal;
- e) Multa, la que no excederá del treinta por ciento (30%) de las inversiones efectivamente realizadas en el emprendimiento. La misma será calculada según lo establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación y deberá guardar razonable proporción con la gravedad de la infracción cometida. En caso de reincidencia dentro de los cinco (5) años de sancionada una infracción, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponder, se aplicará accesoriamente la sanción de multa, cuyo monto se determinará del modo que se establezca en la reglamentación la autoridad de aplicación.

Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, previo depósito del importe correspondiente si se tratare de sanciones de contenido pecuniario. El recurso debe ser presentado ante la autoridad de aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.'

**Artículo 21:** Incorpórase como artículo 28 bis a la ley 25.080 el siguiente artículo:

'Artículo 28 bis: La Dirección Nacional de Desarrollo Foresto Industrial imputará la presunta infracción a esta ley, sus normas complementarias y/o reglamentarias al supuesto responsable del hecho u omisión, a los efectos de garantizar su derecho de defensa, de conformidad con el procedimiento establecido en la reglamentación vigente.

El imputado podrá manifestar en cualquier instancia del procedimiento sumarial, ante la autoridad de aplicación, el reconocimiento de la comisión de la infracción. En caso de que



el allanamiento se formule dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de notificado de la presunta infracción, en el supuesto que correspondiere aplicar la sanción de multa establecida en el artículo 28, inciso e), dicho monto se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). En caso de que el allanamiento se produzca luego del vencimiento del plazo establecido para la presentación del descargo y en forma previa a la emisión del acto administrativo que ponga fin al sumario, el monto de la sanción de multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%).'

**Artículo 22:** Incorpórase como artículo 28 ter a la ley 25.080 el siguiente artículo:

'Artículo 28 ter: Las sanciones de contenido pecuniario deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el acto administrativo, en la cuenta oficial que indique la autoridad de aplicación. En caso de falta de pago, la ejecución de las mismas se regulará por la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sirviendo de suficiente título a tal efecto la copia certificada del acto administrativo emitido por la autoridad de aplicación.'

**Artículo 23:** Incorpórase como artículo 28 quáter a la ley 25.080 el siguiente artículo:

'Artículo 28 quáter: Las acciones para imponer sanción por infracciones a esta ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias, prescriben a los (5) años. El término de prescripción comenzará a contarse desde la fecha que se detecte la comisión de la infracción. Las acciones para hacer efectivas las sanciones pecuniarias aplicadas prescribirán a los dos (2) años. El término comenzará a contarse a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada. La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las de carácter pecuniario, se interrumpen por la comisión de una nueva infracción y por los actos de impulso del sumario administrativo o del proceso judicial.'

Artículo 24: Derógase el artículo 29 de la ley 25.080.

**Artículo 25:** Modifícase el artículo 30 de la ley 25.080, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 30: A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 1.668 del Código Civil y Comercial de la Nación.'

**Artículo 26:** Incorpórase como artículo sin número luego del artículo 30 a la ley 25.080 el siguiente artículo:



'Artículo s/n: Créase el Fondo Nacional Ley Bosques Cultivados, con el objeto de solventar el otorgamiento de los aportes económicos no reintegrables y/o todo otro beneficio establecido en la presente ley, y las acciones a realizar por la autoridad de aplicación para una mejor ejecución de esta ley, el que estará integrado por:

- a) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por organismos nacionales e internacionales;
- b) Donaciones y legados;
- c) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley;
- d) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- e) Los recursos presupuestarios y extrapresupuestarios no utilizados, provenientes de ejercicios anteriores;
- f) Los fondos provenientes de impuestos, tasas y/u otras contribuciones específicas para el apoyo del presente régimen.

La autoridad de aplicación estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes para la administración del fondo.

Artículo 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27487

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO- Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

e. 04/01/2019 N° 523/19 v. 04/01/2019

Fecha de publicación 04/01/2019